

DIVISIÓN DE CONTRATACION ADMINISTRATIVA

Al contestar refiérase
al oficio N° **10491**

27 de octubre de 2011
DCA-2811

Licenciado
Claudio Salgado Sánchez
Jefe a.i. Sub Área de Garantías y Contratos
Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS)
Fax: 2223-3912

Asunto: Aprobación de los contratos suscritos entre la Caja Costarricense de Seguro Social y las empresas Capris S.A. (contrato P-7218-2011) y Tecno Diagnóstica S.A. (contrato P-7219-2011) para la contratación de pruebas efectivas semiautomatizadas, bajo la modalidad de entrega según demanda, derivado de la Licitación Pública 2010LN-000005-1142.

Damos respuesta a su oficio SAG-2011-4184, mediante el cual se solicita el refrendo a los contratos suscritos entre la Caja Costarricense de Seguro Social y las empresas Capris S.A. (contrato P-7218-2011) y Tecno Diagnóstica S.A. (contrato P-7219-2011) para la contratación de pruebas efectivas semiautomatizadas, bajo la modalidad de entrega según demanda, derivado de la Licitación Pública 2010LN-000005-1142

Posteriormente, mediante oficio SA-GA-2011-5062 del 20 de octubre de 2011, la Administración contratante a solicitud de este órgano contralor, atiende solicitud de información realizada por este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento sobre Refrendo de las Contrataciones Administrativas.

I.- Criterio del Despacho:

Sobre el particular, es menester señalar que una vez efectuado el estudio de rigor, según lo dispuesto en los artículos 8 y 13 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se concluye que el procedimiento efectuado se apega a las normas de contratación administrativa, en virtud de lo cual se procede a otorgar el refrendo de mérito a los documentos contractuales de cita, con fundamento en:

- a) La estimación del promedio de consumo del año anterior para ambos ítems, incluidos en las órdenes de compra No.26-2605935 y No. 26-2605936 del 16 de febrero del año anterior (ver folios 018 y 019 del expediente administrativo).
- b) El estudio realizado por parte de la funcionaria Alba Elena Brenes Camacho como miembro de la Subárea de Análisis del Área de Adquisiciones de la CCSS, con respecto a las ofertas presentadas en la Licitación Pública 2010LN-000005-1142 (ver folios 2118 y 2119 del expediente administrativo).
- c) El acta de Recomendación Técnica emitida por parte de la Comisión Técnica de Laboratorios Clínicos para la Licitación Pública 2010LN-000005-1142, visible a folios que van del 2142 al 2187 y 2235 del expediente administrativo.
- d) La recomendación de adjudicación de la Licitación Pública 2010LN-000005-1142 emitida por parte del Licenciado Víctor Solano Vega en su calidad de Jefe a.i. de la Subárea de Adjudicaciones por medio del oficio SA ADJ-1075-2011 del 06 de abril de 2011 (ver folios que van del 2268 al 2270 del expediente administrativo).
- e) El acto de adjudicación de la Licitación Pública 2010LN-000005-1142 dictado por parte de la Junta Directa a través del artículo 33 de la Sesión No.8508 del 19 de marzo del 2011, en el que se adjudica el ítem No.1 de dicho procedimiento de licitación a la empresa Tecno Diagnóstica S.A. y el ítem No.2 a la empresa Capris S.A. (ver folios 2272 y 2273 del expediente administrativo) publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.103 del 30 de mayo del 2011.

No obstante, en relación con el refrendo concedido a la contratación de marras, procedemos a efectuar las siguientes observaciones y condicionamientos a los que queda sujeta la aprobación otorgada por este Despacho, cuya verificación será responsabilidad exclusiva del Licenciado Claudio Salgado Sánchez, en su calidad de Jefe a.i. de la Subárea de Garantías y Contratos del Área de Adquisición de Bienes y Servicios de la CCSS, o en su defecto quien ejerza este cargo. En caso que no resulte competente para verificarlas, será su responsabilidad instruir o comunicar a la dependencia que corresponda, para que ejerza el control sobre los condicionamientos señalados a continuación:

1. Es de exclusiva responsabilidad de la Administración contar con el contenido presupuestario suficiente, disponible y reservado para hacer frente a la totalidad de las obligaciones contractuales derivadas de la ejecución de los contratos generados a raíz de la Licitación Pública 2010LN-000005-1142. De igual forma queda liberado a su responsabilidad, la procedencia de la partida respectiva para ese propósito.

2. Del mismo modo, es menester reiterar que de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, el análisis de esta Contraloría General, se limita a la revisión de legalidad del contrato administrativo suscrito entre las partes, librando a la Administración la responsabilidad con respecto a la oportunidad y conveniencia del procedimiento de contratación incoado y particularmente del objeto contractual en sí.
3. Con respecto a la garantía de cumplimiento, queda a entera responsabilidad de la Administración, que los contratistas mantengan actualizada en monto y plazo la citada garantía, en atención a lo estipulado en el cartel y el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
4. Tanto previamente como durante la ejecución de este contrato, se deberá verificar que los contratistas se encuentren al día con sus obligaciones obrero patronales con la seguridad social.
5. Se recuerda que queda bajo responsabilidad de la Administración, la obligación de desplegar las medidas de verificación necesarias para comprobar que no existen violaciones al régimen de prohibiciones, conforme lo establecido en los artículos 22, 22 bis y 62 de la Ley de Contratación Administrativa.
6. Es responsabilidad de la Administración, ejercer la fiscalización suficiente y oportuna de los presentes contratos en los términos del artículo 13 de la Ley de Contratación Administrativa. Lo anterior, asociado a lo dispuesto en la Ley de Control Interno, específicamente, en cuanto a la identificación de riesgos, medidas para minimizarlos y el establecimiento de un ambiente de control adecuado para el alcance de los objetivos propuestos con esta contratación, de forma eficiente y eficaz (artículos 1, 8, 10 y 14 de la ley de citas).
7. En relación con la Cláusula Tercera de los contratos, referente al Reajuste de Precios, debe señalarse que mediante reforma operada al artículo 10 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, publicada en La Gaceta N°28 del 10 de febrero del 2009, el mecanismo de reajuste de precios en contrataciones como la de estudio constituye responsabilidad única de la Administración contratante, por lo que según dicha reforma “...*la Administración deberá adoptar las medidas de control interno que le permitan gestionar los riesgos asociados con este aspecto de la contratación administrativa...*”, motivo por el cual la disposiciones en torno a este extremo contractual, no forman parte del estudio que realiza este órgano contralor, conforme el artículo 9 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública.

No obstante lo anterior, en lo referente al mecanismo de revisión periódica de precios, que no se observa incluido en los contratos revisados, es menester señalar que este Despacho ha adoptado una posición flexible en torno a su incorporación o no en contratos de esta naturaleza, destacándose para estos efectos lo señalado entre otros, en el oficio DCA-0827 (02917) de fecha

13 de marzo del 2009, en el cual se indicó en lo que interesa que: *“(sic...) El contrato bajo modalidad de entrega según demanda debe convertirse en un instrumento ágil y dinámico en la satisfacción de las necesidades públicas, y no es conveniente que el establecimiento de un estudio de mercado pudiera conceptualizarse como un fin en sí mismo, y se reitera, su no inclusión en un contrato de esta naturaleza no es motivo para no refrendarlo, y quedará a voluntad de las partes la decisión de incluirlo posteriormente a través de una adenda. De existir posiciones anteriores en otros sentidos, expresamente se tiene por variado el criterio de esta Contraloría General sobre este aspecto...”*

En todo caso, este órgano contralor ha sido reiterado en señalar que la responsabilidad en la selección del mecanismo de revisión de precios, recae sobre la Administración licitante y se trata de un aspecto sobre el cual no se emite pronunciamiento en fase de refrendo.

8. Considerando el objeto de la contratación, constituido por “pruebas efectivas” automatizadas para la identificación de microorganismos y de sensibilidad a los antibióticos (PSA), controles (cepas ATCC) e insumos, la CCSS deberá establecer los controles pertinentes para que únicamente se contabilicen y se paguen aquellas pruebas que resulten efectivas, de conformidad con la definición establecida en el cartel.
9. Con respecto al resguardo, custodia y utilización de la solución integral, corresponde a la Administración establecer e implementar en cada uno de los Laboratorios, los mecanismos de control y seguridad efectivos que garanticen la correcta ejecución de los contratos.
10. En relación con la capacidad de enlazarse al Sistema de Información de Laboratorios Clínicos (SILC) con que deben contar los analizadores brindados por los contratistas, la Administración deberá verificar que se cumpla con dicho requisito desde el momento de iniciarse la ejecución contractual y conforme los términos cartelarios, ya sea que el SILC se encuentre o no en funcionamiento en ese momento. De manera que en caso que este sistema entre en operación con posterioridad, se cuente con la debida instalación de los equipos para esa función.
11. En cuanto al plazo del contrato, establecido en cuatro años (último párrafo Cláusula Primera del contrato), es menester señalar que este es el plazo máximo para los contratos tramitados bajo la modalidad de entrega según demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 154 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.
12. A su vez, al tramitarse los contratos de marras bajo la modalidad de entrega según demanda, se debe entender que las cantidades indicadas en las órdenes de compra No.26-2605935 y No. 26-2605936 del 16 de febrero del año anterior (ver folios 018 y 019 del expediente administrativo), fueron brindadas únicamente para fines informativos. Por consiguiente, la Administración no está obligada a comprar una cantidad determinada durante los cuatro años de vigencia del contrato.

13. Asimismo, de conformidad con los artículos 272, 273 y 244 del Código Fiscal, las especies fiscales respectivas deberán ser canceladas por los contratistas con cada orden de compra o pedido solicitado por la Administración, de conformidad con el monto definido para cada una de éstas. Este es un aspecto que la Administración deberá verificar en cada pedido que realice¹.

Atentamente,

Lic. Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado a.i

Lic. Alfredo Aguilar Arguedas
Fiscalizador

Anexo: tres tomos del expediente administrativo de la Licitación Pública 2010LN-000005-1142.

AAA/chc
NI: 15343, 18641
NN: 10491 (DCA-2811)
Ci Archivo Central
G: **2010001097-6 y 7**

¹ Al respecto, la Dirección General de Tributación en el oficio DGT-190-2011 del 06 de abril del 2011 dispuso: “(...) 1. En los contratos amparados en los mecanismos previstos en los artículos 115 y 154 inciso b) del Reglamento de la (sic) Contratación Administrativa, el hecho generador de la obligación tributaria para efectos del impuesto del timbre, lo constituyen también las órdenes de compra o pedido, en donde se establecen las cantidades y montos concretos. / El pago del impuesto del timbre en formalizaciones, en simple documento, referidas a contrataciones o convenios de cuantía inestimable, debe hacerse aplicando el sentido literal del artículo 244, en relación con el artículo 273 del Código Fiscal, es decir, cincuenta colones (¢50,00) en timbre fiscal. / 3. En virtud del principio de reserva de ley, no se podrían establecer fórmulas de cálculo diferenciadas para casos como el que nos ocupa. / Finalmente, esta Dirección General considera que para la formalización del convenio marco, se pagará la suma, prevista para contratos de cuantía inestimable en el Código Fiscal, artículo 244. Así, proporcionalmente a cada uno de los pedidos se le requerirá al contratista el pago de las especies fiscales equivalentes a dicho pedido para el caso de la modalidad de convenios marco y según demanda (...)”.